

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2260-2020
CARATULADO : SIGALA/FISCO DE CHILE-CDE

Santiago, trece de Abril de dos mil veintidós

VISTOS

Con fecha 30 de enero de 2020, comparece don ALBERTO ESPINOZA PINO, cédula de identidad N° 6.454.769-0, y MARTA DE LA FUENTE OLGUÍN, cédula de identidad N° 7.705.308-5, ambos abogados habilitados para el ejercicio de la profesión y domiciliados en Luis Thayer Ojeda 1737, depto. 32, comuna de Providencia, Santiago, y Simón Bolívar 8800, La Reina, Santiago, Región Metropolitana, respectivamente, en representación según se acreditará de don ANDRES ADOLFO SIGALA ALFARO, chileno, Sargento I° (R) de la Fuerza Aérea de Chile, casado, cédula de identidad N° 5.395.774-9, domiciliado en Pasaje Silvia Pinto 740, Villa Los Héroes, Maipú, Santiago, Región Metropolitana, y viene en juicio ordinario de hacienda, en demandar en contra de FISCO DE CHILE, persona jurídica de derecho público, Rol Único Tributario N° 61.006.000-5, representado legalmente por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA, abogada, cédula de Identidad N° 6.274.313-1, ambos con domicilio en Agustinas N° 1687, comuna y ciudad de Santiago, a fin de que se acoja demanda y en sentencia definitiva, se declare: condenar al demandado al pago de la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que S.S. estime ajustada a derecho, justicia y equidad, con costas.

Con fecha 27 de febrero de 2020, la demanda contesta la demanda.

Con fecha 07 de marzo de 2020, la demandante evacúa la réplica.

Con fecha 18 de marzo de 2020, la demandante evacuó la dúplica.

Con fecha 21 de octubre de 2021, se tiene por reactivado el término probatorio

Con fecha 27 de enero de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la demandada, funda su demanda en los siguientes antecedentes:



Foja: 1

I. LOS HECHOS.

ANDRES ADOLFO SIGALA ALFARO, en 1975, siendo funcionario de la Fuerza Aérea de Chile, es secuestrado, torturado y vejado por agentes del Estado. Se encuentra calificado como víctima en el listado de Prisioneros Políticos y torturados elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura conocida como Comisión Valech II, bajo el numeral 8346.

Así relata su historia:

“Ingresé como obrero a jornal a la Fuerza Aérea de Chile en septiembre de 1972. En 1974, fui nombrado como personal del cuadro permanente en el grado de Soldado Segundo destinado al Ala de Mantenimiento de la Base Aérea de El Bosque, hoy ENAER. En marzo de 1975 al regresar a mi casa en la Población José María Caro, Lo Espejo, como a las 9.30 de la mañana, después de un servicio nocturno de guardia, llegan tres sujetos de la unidad de inteligencia de la FACH en un automóvil color negro y preguntan por mí señalando que debía volver urgente a mi unidad y que los acompañara. Llegamos a la base de El Bosque y comienzan a agredirme con golpes de pies y puños y me trasladan a un calabozo, me ordenan que me saque el uniforme, con el cinturón y los cordones de mis zapatos. Continúan los golpes y me dicen que confesara qué personas del MIR estaban infiltradas en la Base. Afirmaban que tenían conocimiento que yo era del MIR, que estaba infiltrado, que era mejor que confesara de lo contrario sería fusilado. La primera noche no me dejaban dormir, me despertaban a cada momento, me golpeaban esos tres funcionarios que me sacaron de mi casa se turnaban para las golpizas. Durante los primeros 5 días de detenido me llevaron 2 veces con los ojos vendados a un lugar desconocido, me dijeron que era para mí fusilamiento porque no había confesado y era un traidor a la patria. Un día me sacan del calabozo, me metieron a un vehículo tirado en el piso, con los ojos vendados, llegamos a un lugar y escucho que una voz dice: Aquí llegó el mirista muchachos, a prepararse era entre amenaza e ironía. Yo tiritaba de miedo. Me sentaron en un banquillo, siento que se acerca una persona con tono suave y dulce y me pregunta si tenía hijos, si estaba casado, por qué no confesaba para que me soltaran, así me juntaba con mi hija y mis seres queridos. Por la forma de hablar pensé que era un sacerdote. Entré en pánico, pensé en mi madre, mi familia, me oriné, pensé que el cura me estaba dando la extremaunción. Luego me llevan nuevamente a ala de mantenimiento de la base, continuaron los golpes y las salidas a supuestos fusilamientos, sentado en el banquillo en varias oportunidades, ya no recuerdo, sólo sé que yo estaba en pánico. Un día me llevan, a una oficina, sacándome la venda y me muestran una foto para saber si reconozco a la persona, les dije que sí, que yo mismo había recomendado su contratación, luego de eso me mandaron a la celda.

Un día llegó un hermano que es carabinero, Jorge Sigala, la visita duró un minuto, pues estaba incomunicado. No sé cuántos días estuve, a finales de marzo me traen mi gorra, el cinturón y los cordones y me dicen que me vista, me dicen “te salvaste, ándate pa tu casa, no te muevas pa ningún lado porque te seguimos investigando”.



Foja: 1

Quedé con un daño en la vejiga, una enfermedad que se llama vejiga neurogénica, lo que comenzó en mis días de encierro, y cuando era trasladado al lugar que desconozco y donde me simulaban los fusilamientos.

Oculté esta enfermedad a la vejiga durante años, poniendome trapos en los genitales para que no se notara, hasta que fui sorprendido con la vestimenta mojada, me ordenaron exámenes médicos y se declaró mi inutilidad de segunda clase.

Andrés Sigala Alfaro fue detenido, secuestrado, torturado y permaneció en calabozos de la Fuerza Aérea de Chile, por más de 20 días, no existiendo juicio alguno.

Los hechos relatados por Andres Sigala Alfaro, ocurrieron en el marco de las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos acontecidas en nuestro país a partir del 11 de septiembre de 1973, y bajo el pretexto de los gobernantes de facto de combatir una guerra interna se implementaron políticas genocidas y criminales tendientes al exterminio, a la desaparición y a la tortura de miles de personas a fin de acallar a quienes disientían del régimen imperante.

Los crímenes de lesa humanidad registrados incluyeron ejecuciones, secuestros, torturas, detenciones en campos de concentración, relegaciones, persecución y exilio. Los hechos consignados en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), y de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I) evidencian la implementación de esta política por parte del Estado de Chile desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990 en todo el país. La tortura era normal en las detenciones e interrogatorios. Éstos, como se ha comprobado, su ejecución correspondía a agentes y personal de los respectivos servicios de inteligencia de cada rama castrense, de investigaciones, y a Carabineros de Chile. En los centros de interrogatorio se sometía a torturas sistemáticas a los prisioneros con el fin de obtener alguna supuesta información buscada, hacer alguna declaración (con frecuencia auto incriminatoria), y/o aterrorizar al prisionero, así como a los otros quienes eran obligados a presenciar estas sesiones de sadismo, o bien a escuchar los gritos de dolor de sus compañeras y compañeros, imaginando lo peor, y siempre impotentes al no poder hacer nada para evitar que estos tratos vejatorios continuaran.

II. EL DERECHO

1. Los hechos relatados encuadran en un crimen de lesa humanidad.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece:

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:



Foja: 1

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

Los delitos cometidos contra Andres Sigala Alfaro, son crímenes de lesa humanidad, ya que por su particular y excepcional gravedad, agreden y hieren no solamente a su víctima, sino también a la conciencia misma de la humanidad. Viola el respeto a la dignidad humana, ese fundamento común que deben regir la vida de las naciones civilizadas, transgrediendo los propósitos y principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas. Es por ello que han sido calificados como crímenes de lesa humanidad.

El artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional al establecer su competencia señala que comprende los crímenes de lesa humanidad: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: literal f) Tortura; literal h) Persecución.

Los antecedentes previamente consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad según lo establecido en el artículo 6, literal C del Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido ratificado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, que refleja el desarrollo del Derecho Penal Internacional.

En tal sentido la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha establecido que “resulta una exigencia previa determinar la fuente u origen de la acción impetrada por los actores [...] lo anterior tiene su fundamento en la existencia de un ilícito y las normas pertinentes, conducirán necesariamente a razonar acerca de la identidad y naturaleza del delito „contra la humanidad o de lesa humanidad“, tal como se ha calificado la infracción penal en cuestión por la doctrina penal nacional e internacional” (Cfr. I. Corte de Apelaciones de Santiago, 16.11.06, “Ruz y otro con Fisco de Chile”, Rol N° 4.464-01, Considerando N° 2).

2. La responsabilidad del Estado analizada desde la Constitución Política de la República y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El artículo 38, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado, podrá reclamar ante los tribunales de justicia. Este precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos, por su actividad, provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica.

Existe responsabilidad extracontractual que tiene origen en un hecho ilícito, a raíz del cual se ha originado un daño, existiendo relación de causalidad entre la acción del funcionario público y el daño producido. La acción civil tiene su origen en un delito de lesa humanidad y por eso tiene un carácter humanitario.



Foja: 1

La Ley de Bases Generales de la Administración señala que el Estado será responsable por los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado.

La Excma. Corte Suprema de Justicia ha sentenciado que “(...) la responsabilidad del Estado por actos de la administración [...] emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que les corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones, se sometan a normas y principios de la rama del derecho público” (Cfr. Excma. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26.01.05, “Bustos Riquelme con Fisco de Chile”, Rol N° 3.354-03, Considerando N° 11).

La Constitución Política de la República, al referirse a las Bases de la Institucionalidad, desarrolla los principios basales, desde donde se estructura todo el sistema institucional: “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”. En concordancia con lo anterior, el artículo 5º, en su inciso 2º, reafirma que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Este conjunto de normas y principios no han hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo. En efecto, concepciones tales como bien común, la superioridad ontológica de la persona humana frente al Estado o la dignidad humana como límite a la soberanía estatal, formaban ya parte integrante del Corpus Iuris internacional conformado por fuentes jurídicas convencionales y consuetudinarias emanadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que obligan al Estado de Chile.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 5: “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá derecho efectivo a obtener reparación.

El artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y degradantes, establece:



Foja: 1

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

En el ámbito de los sistemas regionales y universales de los Derechos Humanos, es relevante la jurisprudencia de la Corte Interamericana, específicamente en relación a Chile, CASO ÓRDENES GUERRA Y OTROS VS. CHILE, sentencia de 29 de noviembre de 2018, caso en el cual el Estado de Chile reconoció ante el órgano internacional que las pensiones asistenciales son compatibles con las indemnizaciones otorgadas por los Tribunales de Justicia admitió su responsabilidad, afirmando el carácter no excluyente entre la indemnización civil fijada por los Tribunales de Justicia y las pensiones que establecen normas como la Ley Nº 19.123.

El Estado de Chile, asimismo, ha sostenido ante el Comité contra la Tortura de la ONU, a través de una delegación integrada por representantes de los tres poderes del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en julio de 2018, que no existía incompatibilidad entre las pensiones otorgadas y la reparación judicial.

3. La improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad.

La correcta resolución del caso sub lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado. A contrario sensu, en este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto –como es fácil comprender – se construye sobre premisas y principios diferentes a los del Derecho Público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses. Al respecto, pueden revisarse además los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados referidos a la obligación de cumplir los convenios, y a la imposibilidad de invocar reglas de derecho interno para incumplir un tratado.

La diferencia entre uno y otro sistema de responsabilidad es evidente. Por el momento basta con recordar que: “es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado en cuanto sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana”. (Cfr. Nash, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. 2004, p. 23).



Foja: 1

Es así como en sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 25 de septiembre de 2018, en autos N° 36.731-17, se establece en forma clara, recogiendo la doctrina internacional de los Derechos Humanos, lo siguiente: “.. no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973- 1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diverso es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Entonces, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.

Esta ausencia de regulación jurídica para determinadas situaciones impone al juez interpretar, o mejor dicho, integrar la normativa existente, que en el evento de estar sustentados en iguales directrices podrá aplicar la analogía. Al no responder a iguales paradigmas, debe integrarse la normativa con los principios generales del derecho respectivo. En este sentido, el artículo 38 letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dispone: “La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”, principios generales del derecho que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos”.

Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado”.

La I. Corte de Apelaciones de Santiago señala que “tratándose de una violación de los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves, es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada



Foja: 1

sólo en la segunda mitad del siglo XX". (Cfr. I. Corte de Apelaciones de Santiago, Caso "Carrasco con Fisco de Chile", 10.07.2007, Rol N° 6.715-2002).

El Código Civil es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana: esta demanda no pretende una reparación para un delito común.

4. La imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad.

En toda sociedad democrática y respetuosa de la libertades de cada individuo, los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona – derechos que, por lo demás, se hallan protegidos por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos y por los N° 1 y 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental- constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada.

La propia Corte Suprema en causa Rol N° 4024-2013 ha señalado: "En efecto, tratándose de delitos de lesa humanidad, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos –integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito".

Por otra parte, el artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional señala que "Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán". En esta norma no distingue entre acción penal y acción civil (aquella referida a obtener la indemnización de perjuicios derivado de delitos). Reafirmando lo anterior, el artículo 75 del mismo Estatuto (que trata de la reparación a las víctimas), señala que "La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes.

En este mismo orden de ideas, nuestro país ha concurrido bajo el amparo del tratado marco de la Carta de las Naciones Unidas de 1948, conforme a la información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, obligándose por tratados internacionales de ejecución, los cuales ha suscrito en la modalidad de declaraciones y resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas entre las cuales vale destacar la resolución A/RES/60/147, de 24 de octubre de 2005, los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", que en su Principio II delimita el objeto de la obligación del Estado en materia de vulneración de derechos fundamentales al establecer: "[...] La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de: a)



Foja: 1

Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones; b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional; c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y, d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.”

A la luz de todo lo dicho hasta aquí, se puede concluir que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas. Esta última obligación tiene que ser tratada como un deber imprescriptible en virtud del Principio IV de dicho cuerpo legal según el cual: “[...] Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.”

En resumen: el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales.

III. EL DAÑO PROVOCADO E INDEMNIZACIÓN.

La historia de la vida del demandante quedó marcada por la tortura, la vejación y el secuestro.

Los antecedentes acreditan la existencia de un daño extra patrimonial que debe ser resarcido en toda su extensión, es decir, ha de ser proporcional al perjuicio y derivarse necesariamente del hecho que lo genera.

El trauma, la vejación y el atentado a su integridad física y síquica a través de los tormentos que se le aplicaron por agentes del Estado configuran un claro daño moral que, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado, mediante la indemnización.

Las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia tienden a definir el daño moral como “aquél que lesiona un derecho extramatrimonial de la víctima”, junto con afirmar que “es la lesión o agravio, efectuado dolosa o culpablemente, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a otro hombre” (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 13 de marzo de 1985, Revista de Derecho y Jurisprudencia (RDJ), Tomo LXXXII, sec. 2, página 6).



Foja: 1

Respecto de la prueba del referido daño moral en sede judicial, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado. Basta que la víctima acredite la lesión de un bien jurídico personalísimo para que luego, entonces, se infiera como consecuencia necesaria el daño sufrido, con ocasión del hecho ilícito cometido.

Nuestro máximo tribunal ha declarado que “Atendida la naturaleza del daño moral, no existe la posibilidad de rendir pruebas para apreciar su monto. El dolor o sufrimiento que pueda producir determinada circunstancia, y que se radica en la intimidad de una persona, no tiene parámetros ni hay forma de medirlo o cuantificarlo” (Cfr. Excma. Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación, causa rol ingreso N° 2097-2004).

En este mismo sentido, la Excma. Corte Suprema ha expresado que “El daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba, las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias y lógicas, que no pueden desconocerse en ningún procedimiento aunque se aprecie la prueba en forma legal, pues el mínimo razonamiento, criterio o principio lógico, demuestra que una lesión tan considerable necesaria e indefectiblemente conlleva una aflicción psíquica. Ahora bien, su evaluación debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del sentenciador, lo que es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba. La dimensión del daño moral se obtiene indudablemente y sin lugar a discusión, de las pruebas consideradas por la juez a quo en la sentencia, de esta forma, necesariamente el actor debe ser indemnizado, pues el artículo 2314 del Código Civil no distingue clases o tipo de daños” (Excma. Corte Suprema de Justicia, sentencia dictada en causa Rol Ingreso N° 5946-2009).

Asimismo, la E. Corte Suprema, declaró: “Trigésimo tercero: Que, en cuanto que lo demandado a título de indemnización por daño moral debe ser legalmente acreditado, se tiene presente que en lo atinente a la prueba del daño moral la jurisprudencia reiterada de esta Corte afirma que éste es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que acarrea molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva. (Excma. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación, causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 30598-2014).

Concurrencia de presupuestos para indemnizar.

En el caso de nuestro representado concurren todos los elementos para reparar e indemnizar en concordancia con la magnitud y el tipo de delito de que fue víctima:



Foja: 1

a) Existencia de una acción u omisión de un órgano del Estado. En este caso, específicamente por agentes del Estado, en el contexto de un genocidio, mediante la perpetración de crímenes lesa humanidad contra opositores, represión política, persecución, violencia, tortura y muerte. No hubo procedimientos racionales, justicia, legalidad ni misericordia. El hecho criminal cometido contra quien representamos es imputable al Estado de Chile, puesto que fue un órgano de su administración el que actuó y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal.

b) Existencia de un daño. Por el sólo hecho de haberse producido un crimen internacional que afecta gravemente los derechos humanos el daño se presume, especialmente el daño moral y corporal. Sin perjuicio de lo anterior, y como el resultado es evidente, este daño se probará también en la etapa procesal pertinente.

c) Nexo causal. El daño a la víctima emana, justamente, de la perpetración del delito. A consecuencia de un sistema que buscaba vulnerar derechos fundamentales se causaron los más crueles sufrimientos.

d) No existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Corresponde entonces que, el Estado que ha incumplido los deberes jurídicos más esenciales, que por ser mandatos de justicia se corresponden con la tradición del *ius cogens*, y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, deba al menos reparar. El Estado de Chile, debe así intentar o compensar de forma imperfecta, pues el daño causado a Andres Sigala es irreparable.

En el contexto descrito, y atendiendo a que el daño por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, esta parte se permite pedir a Su Señoría, que se condene al Fisco de Chile al pago de una suma total de \$ 200.000 (doscientos millones de pesos chilenos), a título de indemnización por el daño que se le ha causado a Andrés Sigala como consecuencia directa de la tortura, los apremios vejatorios y agravantes a su calidad de ser humano por parte de agentes del Estado de Chile, o bien, lo que esta Judicatura determine en Justicia y Equidad.

Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema sobre reparación en materia de DD.HH.

Solo de manera ilustrativa y sin perjuicios de la jurisprudencia ya citada precedentemente, se debe tener presente que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema tiene un carácter reiterado y uniforme en orden a establecer la procedencia de la indemnización por daño moral en casos de delitos de lesa humanidad, como el caso de esta demanda, así se ha sostenido en todos los fallos sobre la materia dictados durante el año 2019 y que a continuación señalo:

- 1.- "D□Orival con Fisco", Rol 8.106-2018, de fecha 29 de enero de 2019.
- 2.- "Morales con Fisco", Rol 12.636-2018, de fecha 29 de enero de 2019.
- 3.- "Salinas con Fisco", Rol 12.715-2018, de fecha 6 de febrero de 2019.
- 4.- "Meza con Fisco", Rol 3363-2019, de fecha 21 de febrero de 2019.



Foja: 1

- 5.- "Caucoto con Fisco", Rol 15.402-2018, de fecha 21 de febrero de 2019.
- 6.- "Fernández con Fisco", Rol 31363-2018, de fecha 26 de febrero de 2019.
- 7.- "Pozo con Fisco", Rol 29.944-2018, de fecha 26 de marzo de 2019.
- 8.- "González con Fisco", Rol 29.463-2018, sentencia de 26 de marzo de 2019.
- 9.- "Muñoz y otros con Fisco", rol 31.605-2018, sentencia de 13 de mayo de 2019.
- 10.- "González con Consejo de Defensa del Estado", rol 31.766-2019, sentencia de 28 de mayo de 2019.
- 11.- "Osses con Fisco" rol 29.448-2019, sentencia de 27 de agosto de 2019.
- 12.- "Merari con Fisco", rol 31.272-2018, sentencia de 29 de agosto de 2019.
- 13.- "Rain con Fisco", rol 6853-2019, sentencia de 29 de septiembre de 2019.
- 14.- "Torrealba con Fisco", rol 8318, sentencia de 26 de septiembre de 2019.
- 15.- "Coulon con Fisco", rol 17.710-2019, sentencia de 24 de octubre de 2019.
- 16.- "Beausire con Fisco, rol 14.316-2019, sentencia de 24 de octubre de 2019.
- 15.- "Saavedra con Fisco", rol 3432-2018, sentencia de 03 de diciembre de 2019.
- 16.- "Torres con Fisco", rol 18.179-2019, sentencia de 06 de diciembre de 2019.

En su petitorio, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios a Andrés Adolfo Sigala Alfaro en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizados, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al demandado al pago de la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que S.S. estime ajustada a derecho, justicia y equidad, con costas.

SEGUNDO: Que la demandada, contestado la demanda, solicita el rechazo de la misma, con expresa condena en costas, según los siguientes argumentos:

I.) DE LA DEMANDA.

Se interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando sea condenado a pagar la suma total de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), más reajustes, intereses y costas, como reparación por daño moral con motivo de haber sufrido detención ilegal, apremios ilegítimos, prisión ilegal y torturas, cometidos por agentes del Estado ocurridos en Santiago en marzo de 1975.

Invoca como fundamento normativo los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, de la Constitución Política; artículos 2319 y 2329 del Código Civil y tratados internacionales sobre de derechos humanos, citando la Convención de Ginebra, entre otros.



Foja: 1

II.) EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGACIONES QUE SE OPONEN A LA DEMANDA.

II.1) EXCEPCIÓN DE REPARACION INTEGRAL. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN ALEGADA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADO EL DEMANDANTE.

Opongo a la acción deducida, la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el actor.

II.1.1) Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas.

No resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde– lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”.

Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

En efecto, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional¹. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Por otro lado, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Recordemos que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas².

En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero³. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas



Foja: 1

negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño⁴.

II.1.2) La complejidad reparatoria.

Como bien lo expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse"⁵.

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación "moral y patrimonial" buscada por el proyecto⁶. La noción de reparación "por el dolor" de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones⁷. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal "de indemnización" y reparación⁸. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la "responsabilidad extracontractual" del Estado.

Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá



Foja: 1

especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18.

Asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará a V.S. a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

II.1.3) Reparación mediante transferencias directas de dinero.

Diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también -como se ha mencionado- a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Es necesario destacar que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia.

Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios¹⁰.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de:

- A) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig)
- B) Pensiones: \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);
- C) Bonos: la suma de \$ 41.856.379.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la ya referida Ley 19.992; y



Foja: 1

D) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

E) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$ 21.256.000.000.-

En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

II.1.4) Reparaciones específicas.

Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos.

En lo tocante al caso que nos ocupa, cabe señalar que la actora ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° s 19.234 y 19.992 y sus modificaciones.

La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

De esta forma, conforme se acreditará en la etapa procesal pertinente, el demandante ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

II.1.5) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.

Tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas



Foja: 1

reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.¹¹

En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS¹² en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892.- ¹³Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos.

Se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas.

Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

II.1.6) Reparaciones simbólicas.



Foja: 1

Al igual que todos los demás procesos de justicia transicional¹⁴, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, “pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) “Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida” y b) “Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo”.

En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;

b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido.

c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.

d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de



Foja: 1

Tocopilla; el Memorial "Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el "Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama" en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el "Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos" en la Plaza de Armas de Curacaví; el "Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista" en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad.

Todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

II.1.7) La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

De todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En este punto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco16 ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues "aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal".

Lo anterior ha sido ratificado por la Excm. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 201317, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que:

"DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su



Foja: 1

texto se dispone que: “Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”. De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiese gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien –como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos¹⁸”.

En el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”¹⁹, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización.

En efecto, cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que “la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)”²⁰.



Foja: 1

En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

Un documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.

Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, agrega que ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados²¹.

En la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación²².

En conclusión, estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, opongo la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado la demandante de la presente causa.

II.2) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Además de la excepción de reparación alegada, opongo a la demanda la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida conforme a los siguientes argumentos.

II.2.1) Normas de prescripción aplicables.

Opongo la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en



Foja: 1

relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Conforme al relato efectuado por el actor, las detenciones ilegales, y torturas que sufrió, ocurrieron desde marzo de 1975, prolongándose por 20 días.

Es del caso SS. que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 10 de febrero de 2020, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opongo la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que SS. estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opongo la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

II.2.2) Generalidades sobre la prescripción.

Por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. “Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible”²³.

Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.”²⁴.

Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente:



Foja: 1

“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil).

La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

II.2.3) Fundamento de la prescripción.

La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Es de destacar que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

No está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.



Foja: 1

En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que la demandante estuvo en situación de hacerlo.

II.2.4) Jurisprudencia sobre la prescripción.

II.2.4.1 la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013.

Como es de público conocimiento, nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

En dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:

1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;

Señala al respecto el fallo:

“Octavo: Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia”.

2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal;

Al efecto, el citado fallo dispone:

“Cuarto: Que desde luego y en lo que dice relación con la alegación de vulneración de tratados internacionales cabe dejar establecido, en forma previa, que al tiempo de los hechos investigados no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos



Foja: 1

Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.), de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991.”

“Quinto: Que no obstante lo anterior y en la misma línea de razonamientos acerca del contenido de tratados internacionales, previo es también hacer notar que ninguno de los cuerpos normativos citados en el fallo impugnado establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la propia Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional. En efecto, el artículo 1° sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.”

“Sexto: Que, por su parte, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que aluden a actos contra las personas o bienes citando al efecto homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atacar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio.”

“Séptimo: Que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados.”26.

3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;

Así, junto al considerando octavo antes citado, dispone el fallo en su considerando décimo que:



Foja: 1

“Décimo: Que de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto”. 27.

4º) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención de la demandante en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia;

Las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo²⁸ no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por esta defensa, lo que solicitamos se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis, tal como ha resuelto el Pleno de nuestro Excmo. Tribunal, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013 que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos.²⁹

II.2.5) Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.

La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

II.2.6) Normas contenidas en el Derecho Internacional.

Finalmente, aun cuando la demandante formula alegaciones en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido, mi parte se hará cargo de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.



Foja: 1

La “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema³¹- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal³².

La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

La Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria.

En relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultándola para imponer condenas de reparación de daños, pero ello no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción, en Chile.

Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

El planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país.

En efecto, la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos



Foja: 1

vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas según se pasa a señalar:

“VIGESIMO QUINTO: Que, asimismo el recurso ha imputado a la sentencia que cuestiona haber transgredido, al aceptar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, diversas normas pertenecientes al Derecho Internacional de Derechos Humanos, que consagran la imprescriptibilidad en materias relativas a la protección de estos derechos, mencionado, a tal efecto, en primer término, el ordenamiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica- promulgado mediante Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991.”

“VIGÉSIMO SEXTO: Que semejante reproche aparece desprovisto de fundamentación atendible, puesto que, si bien dicho tratado tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquélla en que ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus disposiciones no les resultan aplicables.

Por lo que toca específicamente al artículo 63 - única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada – basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se plasma una norma imperativamente dirigida a la Corte Internacional de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso”.

Lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007.

En el mismo sentido se han pronunciado reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema³³.

No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, SS. no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Con el mérito de lo expuesto precedentemente SS. deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

II.3) EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACION RECLAMADA.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, procedo a formular las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$200.000.000.-

II.3.1) Fijación de la indemnización por daño moral.



Foja: 1

Con relación al daño moral hacemos presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo

Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Ha dicho la Excma. Corte Suprema: “Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”³⁴ .

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago³⁵. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.



Foja: 1

Es más, la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto en materia similar a la de autos que para fijar el quantum debe acudirse al Principio de Prudencia que conduce a la proporcionalidad. En efecto, en la sentencia de segunda instancia dictada en recurso de apelación Ingreso Corte 6891 – 201336, la I. Corte de Apelaciones de Santiago resolvió: “Cuarto: Que ante tales argumentos, surge el problema de determinar la real cuantía de dicho daño moral, que como se ha dicho no se puede desconocer, su existencia en el caso, pero si bien, tal actividad se dificulta, por la generalidad de los hechos expuestos en la demandada, sin que se haya precisado cada uno de ellos y la total extensión del perjuicio -lo que permitiría efectuar algún grado de distinción o diferenciación- esta situación no puede ser óbice para alcanzarlo, por lo que se ha de recurrir a la prudencia, la que nunca debe ser desproporcionada, por lo que ésta Corte fijará la cuantía de tal reparación en \$3.000.000 para cada uno de los actores referidos en el considerando vigésimo sexto”.

II.3.2) En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

En efecto, en subsidio de las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva de las acciones deducidas, esta parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, SS. debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

También es pertinente hacer presente a SS. que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

II.4) IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES. –

Además de lo alegado, hago presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

A la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene mi representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.



Foja: 1

Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, por ejemplo, en fallo que aparece en el Tomo 55, sección 1°, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, “En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio.”

Por consiguiente, el hipotético caso de que SS. decida acoger la acción de autos y condene a mi representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y mi representado incurra en mora.

TERCERO: Que la demandante, evacuando la réplica, sostiene:

I. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN ALEGADA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADO EL DEMANDANTE.

Alega el demandado que nuestro representado ya ha sido indemnizado en virtud de la Ley N° 19.123, que creó la “Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”, y fundamentalmente por los beneficios pecuniarios percibidos al amparo de las leyes N° 19.234 y N° 19.992 y sus modificaciones posteriores.

Los beneficios y pagos a que hace referencia el demandando constituyen beneficios sociales y asistenciales que no excluyen que la víctima de crímenes cometidos por agentes del Estado pueda demandar por daños en sede jurisdiccional. Es la propia Ley N° 19.123 la que en su artículo 2° establece que “Le corresponderá especialmente a la Corporación (...) Promover la reparación del daño moral de las víctimas”. Es decir, el daño moral no está reparado por la sola dictación de esa ley, el legislador le impone al Estado la “promoción de la reparación”. Luego en su artículo 24 es explícita en establecer que la pensión de reparación puede ser compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o pudiese corresponder al respectivo beneficiario”.

A propósito de esta alegación del Fisco de Chile, la E. Corte Suprema ha señalado en sentencia de 6 de agosto de 2018, recaída en el Rol N° 41.544-17:



Foja: 1

Undécimo: Que, estas mismas reflexiones impiden admitir la alegación del Fisco de Chile en orden a declarar improcedente la indemnización demandada por los actores en razón de haber obtenido pensiones de reparación con arreglo a la ley N° 19.123, pues esa pretensión resulta inconciliable con la normativa internacional antes señalada y porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no la contradice, como también se razonó, de suerte que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de otras imposiciones legales de derecho patrio. La preceptiva invocada por el Fisco -que sólo consagra un régimen de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es dable presumir que se diseñó para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos porque se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación citada, no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, criterio éste, reiteradamente aceptado por las sentencias de esta Sala Penal

Igual criterio consigna en sentencia recaída en causa Rol N° 24.290-2016, de 8 de agosto de 2016:

“Décimo quinto: Que estas mismas reflexiones impiden admitir la alegación del Fisco de Chile en orden a declarar improcedente la indemnización demandada por los actores, en razón de haber obtenido pensiones de reparación con arreglo a la ley N° 19.123, pues esa pretensión resulta inconciliable con la normativa internacional antes señalada y porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no la contradice, como también se razonó, de suerte que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de otras imposiciones legales de derecho patrio. La preceptiva invocada por el Fisco -que sólo consagra un régimen de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es dable presumir que se diseñó para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos porque se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación citada, sin que implique la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley.”

Se trata, en consecuencia, de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado voluntariamente en aquel caso- no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia.

La reparación íntegra de los daños sufridos por violaciones a los derechos humanos es un principio del derecho internacional público, reconocido en el sistema interamericano de derechos humanos.

En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de reparaciones por delitos de lesa humanidad, en la sentencia del caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile reiteró la doctrina fijada en caso García Lucero



Foja: 1

vs Chile en orden a que los programas administrativos de reparación no podían obstaculizar el acceso a la reparación judicialmente establecida. Agregó que ambos tipos de indemnizaciones podían legítimamente considerarse como diferentes o complementarias, o sea, “podría tomarse en cuenta, en una vía lo otorgado en la otra”, pero no podría significar el cierre de la vía judicial.

II. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

El demandado opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes y adicionalmente alega otras en subsidio.

Solo señalarle al Fisco de Chile que el principio de la responsabilidad del Estado, está consagrado en la Constitución Política de la República, inciso segundo del artículo 38 en concordancia con el artículo 4º del D.F.L. 19.653, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala: “el Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que la hubiere ocasionado”.

Tales normas debieran ser suficientes para el alegato del Fisco de Chile.

El demandado cita como argumentación para aplicar las normas del Código Civil un “histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990”, se refiere a una sentencia de 2013.

Respecto a esta afirmación que realiza el demandado si bien ello es cierto, la más reciente jurisprudencia de la Excm. Corte ha variado el criterio otorgándole el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de Lesa Humanidad atentatorios contra los

Derechos Humanos concediendo así la correspondiente indemnización, de suerte basta revisar la abundante jurisprudencia señalada en el escrito de demanda.

La E. Corte Suprema en reiterados fallos ha rechazado tal excepción opuesta en estos autos y a modo ejemplar cito la sentencia recaída en el Rol Nº 19301-18, de 20 de septiembre de 2018, que en su Considerando Octavo señala: Que, más allá de lo razonado por los jueces ad quem, reiterada jurisprudencia de esta Corte precisa que, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que insta el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación



Foja: 1

de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario.

En esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras.

Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente. Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado”.

La fuente de la responsabilidad civil, tratándose de una violación a los derechos humanos, está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos. En efecto, de acuerdo a los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando ha habido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Tal como se ha expuesto, no resultan aplicables a estos efectos las normas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como pretende el demandado, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional.

III. EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACION RECLAMADA.

Alega el demandado que en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, S.S. debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

La historia de la vida de Andrés Adolfo Sigala Alfaro, quedó marcada por la tortura y la persecución.



Foja: 1

Los antecedentes acreditan la existencia de un daño extra patrimonial que debe ser resarcido en toda su extensión, es decir, ha de ser proporcional al perjuicio y derivarse necesariamente del hecho que lo genera.

Sobre cifras, hemos señalado las que hemos indicado pues una demanda indemnizatoria nos exige pretensiones concretas. Pero, no hay dinero que supla el dolor experimentado por Andrés Adolfo Sigala Alfaro y por eso finalmente señalamos que sea esta Judicatura la determine en Justicia y Equidad.

IV. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES.

Sobre este punto, reitero lo expuesto en la demanda, destacando que es el juez de instancia quien determina la cuantía de las reparaciones, por lo que es una discusión que carece de sentido, serán los tribunales del fondo soberanos para fijar el momento desde el cual comienzan se reajustan y devengan intereses los montos fijados como indemnización.

CUARTO: Que en cuanto a la dúplica, la demandada afirma:

I.- EN CUANTO A LA EXCEPCION DE REPARACIÓN INTEGRAL

Esta parte mantiene lo sostenido en el escrito de contestación de demanda, en cuanto a que el Fisco de Chile ha establecido diversas vías de reparación tanto a favor de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos como a beneficio de sus familiares más próximos, ya sea mediante actos concretos de reconocimiento como son los diversos memoriales levantados a lo largo del país en recuerdo de las víctimas, como a través del pago de indemnizaciones y otras prestaciones establecidas por las llamadas leyes de reparación, habiéndose hecho entrega de diversas sumas de dinero a favor del actor de autos, tal como se señaló en el escrito de contestación de la demanda y se acreditará en la etapa procesal pertinente.

II.- RESPECTO DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION

En relación a la excepción de prescripción opuesta por ésta parte, el demandante no advierte la importancia de la sentencia de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013 Sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 "Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno" y que esta defensa transcribió en sus principales argumentos, en el escrito de contestación a la demanda.

El pleno de la Excma. Corte concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

En efecto, desde hace más de 10 años la Excma. Corte ha señalado reiteradamente que en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado. Que la aplicación de esta norma está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican "a favor y en contra del Estado".



Foja: 1

También la Excma. Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. En el fallo dictado por el Pleno de la Excma. Corte queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco la Convención de Ginebra contienen normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia.

Siguiendo con el criterio uniforme adoptado por la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, basta recordar el fallo más antiguo dictado en esta materia. Es así como en la sentencia de casación en el fondo, de 15 de mayo de 2002, dictada en la causa "Domic con Fisco", ingreso CS 4753-2001, se señala en lo pertinente:

"DECIMO TERCERO.- Que, en tal virtud, corresponde examinar concretamente si por tratarse de una responsabilidad estatal, reconocida en la Constitución y en la ley y, en tal carácter, sometida a normas de Derecho Público, es realmente imprescriptible y está marginada de la aplicación de las disposiciones que regulan la prescripción de una acción de indemnización de perjuicios como la deducida en la especie en contra del Fisco para obtener la reparación del daño moral sufrido por los actores;

DECIMO CUARTO.- Que, en torno a este punto, es útil tener presente que el hecho que ciertas responsabilidades se sometan al Derecho Público no obsta a que ellas puedan extinguirse por el transcurso del tiempo, en conformidad a disposiciones que se comprenden en el mismo sector del Derecho, porque lo cierto es que la prescripción no es ajena a esas normativas, atendido su carácter universal y puede operar en todas las disciplinas que pertenecen al Derecho Público, salvo que la ley o la índole de la materia determinen lo contrario. Ella afecta, así, a la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos y municipales, que cesa por esa vía, según los artículos 151, letra d) y 152 de la ley 18.834 y 153 letra d) y 154 de la ley 18.883, respectivamente; a igual responsabilidad del personal de las Fuerzas Armadas que se extingue por la prescripción de la acción disciplinaria de dos años, con arreglo al artículo 156 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, de Guerra, o las acciones del Fisco en materia tributaria que regula el Título VI del Libro III del Código respectivo, aparte de la caducidad de las acusaciones en juicio político fijados en las letras a) y b) del artículo 39 de la Carta Política de 1925 y, actualmente, en la letra a) y el inciso tercero del N°2 del artículo 46 de la Constitución vigente y del cese de la responsabilidad del cuentadante cuya cuenta no es reparada en el plazo de un año desde su recepción por la Contraloría General, conforme al artículo 96 de la ley 10.336, entre otras situaciones de esta índole.

DECIMO SEXTO.- Que no solamente no hay norma positiva alguna que establezca la imprescriptibilidad genérica de la responsabilidad extracontractual del Fisco o de otra institución estatal, sino, por el contrario, el régimen jurídico nacional ha sancionado preceptos que admiten y regulan esa modalidad de extinción de las acciones indemnizatorias respectivas, entre ellos, el inciso tercero del artículo 63 de la ex Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por el decreto ley N° 1289, de 1975, actualmente derogado, que hacía prescribir en un año



Foja: 1

contado desde la fecha del perjuicio la responsabilidad extracontractual de los municipios y las normas del artículo 8º del decreto ley 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola, que fija igual término contado desde que aparezcan de manifiesto los perjuicios causados por trabajos del Servicio Agrícola y Ganadero para la prescripción del derecho a reclamar su indemnización y 17 de la Ley Orgánica Constitucional Nº18.415, que contempla el mismo plazo, contado desde el término del estado de excepción para que prescriba la acción indemnizatoria en contra del Fisco que concede el mismo precepto;

DECIMO SEPTIMO.- Que la idea de aplicar las reglas de la prescripción extintiva que contiene el Código Civil a las acciones en que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado no pugna a la naturaleza especial que ella posee, si se considera que ellas inciden en el ámbito patrimonial de esa responsabilidad y que en ausencia de normas positivas que las hagan imprescriptibles, corresponde estarse a las reglas del Derecho Común que se refieren específicamente a la materia, entre las cuales se encuentra el artículo 2332 del Código Civil, que versa directamente sobre ella;

DECIMO OCTAVO.- Que esto no ocurre merced a una aplicación supletoria de dicha normativa, sino se produce directamente, por mandato explícito del legislador expresado en el artículo 2497 del Código Civil, que dispone que “sus reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”, extendiendo al Fisco, entre otras personas, sus normas sobre prescripción;

DECIMO NOVENO.- Que la disposición citada en el considerando anterior nada tiene de insólita si se recuerda que el artículo 2521 del mismo Código Civil establece que “prescriben en tres años las acciones a favor y en contra del Fisco y de las municipalidades provenientes de toda clase de impuestos”, porque al fijar un término especial de prescripción para las acciones relativas a ingresos tributarios del Estado y de los municipios, regidos por una de las vertientes del Derecho Público y que es distinto de los plazos establecidos para la prescripción de otras acciones o derechos en el mismo Código, denota la voluntad del legislador en orden a que el Estado y demás entidades indicadas en su artículo 2497 quedaron afectas a sus reglas referentes a la materia, a pesar de incidir en asuntos naturalmente propios del Derecho Público.”

Después de citar, en el considerando vigésimo a “versados tratadistas de Derecho Público” (Enrique Sayagués Laso, Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández) que han acogido sin mayores reservas la prescripción de las acciones en materias de Derecho Público, como es el caso de autos, agregan los sentenciadores:

VIGESIMO PRIMERO.- Que de lo expuesto en los motivos que preceden, se sigue que la aplicación de las reglas del Código Civil referentes a la prescripción extintiva a las acciones que se intentan en contra del Fisco y que no tienen un plazo especial de prescripción, obedece a un mandato explícito del legislador claramente consignado en el artículo 2497 de este cuerpo de leyes, sin que sea lícito practicar distingo alguno acerca de si se trata sólo de la responsabilidad contractual del Estado o si la norma comprende también su



Foja: 1

responsabilidad extracontractual, a falta de elementos de juicio que justifiquen tan indebida restricción al ámbito del precepto.”

Esta discusión ha quedado definitivamente zanjada en el fallo del Pleno de la Excm. Corte a que nos hemos referido tanto en el escrito de contestación a la demanda como en los párrafos precedentes del presente escrito.

Respecto de las otras alegaciones sostenidas en el escrito de réplica, esta defensa se remite a todo lo expresado en el escrito de contestación a la demanda.

QUINTO: Que recibíéndose la causa a prueba, se fijaron los siguientes puntos a probar: 1) Fecha y circunstancias de la detención y tortura de don Andrés Adolfo Sigala Alfaro.

2) Participación culposa o dolosa de agentes del Estado en la detención y tortura de don Andrés Adolfo Sigala Alfaro.

3) Efectividad que don Andrés Adolfo Sigala Alfaro ha sido reconocido como víctima de prisión política y tortura por informe emanado de algún organismo del Estado.

4) Existencia del daño moral sufrido por don Andrés Adolfo Sigala Alfaro. Antecedentes y circunstancias constitutivas del mismo.

5) En su caso, del hecho de haber el Estado de Chile efectuado acciones que tuvieran por objeto reparar el daño o menoscabo sufrido por don Andrés Adolfo Sigala Alfaro.

SEXTO: Que la demandante, ha rendido la siguiente prueba a los autos:

i.- Documental: la que no siendo objetada, consiste en:

1.- copia simple del Informe de la Comisión Asesora Presidencial para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura conocida como Comisión Valech II, donde Andrés Adolfo Sigala Alfaro se encuentra calificado como víctima, en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, bajo el numeral 8346.

2.- Informe completo entregado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos que contiene los antecedentes que la Comisión Valech, tuvo a la vista para reconocer a la demandante como víctima de Prisión Política y Tortura. El Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), certifica que don Andrés Adolfo Sigala Alfara, se encuentra calificado como víctima en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II.

3.- Informe del Servicio Médico Legal con el test mental aplicado a don Andrés Sigala, Protocolo de Estambul, realizado bajo los estándares para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes establecido en el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.



Foja: 1

3.- Informe del Servicio Médico Legal con el test físico aplicado a don Andrés Sigala, Protocolo de Estambul, realizado bajo los estándares para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes establecido en el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.

4.- Publicación en la Revista Ius et Praxis, 11 (1): 173 - 219, 2005 del profesor Prof. Dr. Jean Pierre Matus A. y actual ministro de la Excm. Corte Suprema propósito de la obra del Prof. Dr. Kai Ambos, Der Allgemeine Teil des Völkerstrafrechts, 2 ed., Duncker und Humblot, Berlín 2004.

5. Estudio del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, CINTRAS, que analiza el impacto clínico y psicosocial producido por el efecto traumático del terrorismo de Estado y la tortura en nuestra región, a través de un trabajo colectivo de investigación en torno al tema «daño transgeneracional» y sus efectos en la subjetividad. Publicación elaborada con la asistencia de la Unión Europea.

6. Estudio de Ximena Faúndez Abarca, Doctora en Psicología, Pontificia Universidad Católica de Chile, denominado “Transgeneracionalidad del Trauma Psicosocial: Imágenes de la Detención de Presos Políticos de la Dictadura Militar Chilena Reconstruidas por los Nietos”.

ii.- Testimonial: aquellos que siendo explicados en sus derechos y no ser objeto de tachas en el proceso, deponen:

a.- Mirta Del Carmen Prain Saez, La testigo es presentada a los puntos de prueba uno, dos, tres y cuatro de la interlocutoria de prueba de autos.

AL PUNTO UNO: Lo que yo sé es lo siguiente, fue como el 3 de marzo de 1975, más o menos cuando fueron a detenerlo a él, porque yo en ese tiempo estaba viviendo en Lo Espejo, después me salió la casa acá en Maipú. Entonces yo lo vi cuando ellos fueron a detenerlo, esto fue el 3 de marzo de 1975. Se le pregunta por qué le consta esto, respondiendo: porque yo antes vivía cerca de ellos, vivíamos ahí mismo en Lo Espejo, yo estaba barriendo, bueno fui a la casa de ellos a ver, estaba conversando con la mamá de él cuando llegaron en ese momento las personas a buscar a don Andrés. Pero de ahí yo me fui a mi casa, porque como eran cosas de ellos, entonces yo me fui a la casa.

Después yo con Myriam, al otro día me comuniqué con ella y ella me contó que lo habían detenido, Myriam es la señora de él.

Se le pregunta quién lo detuvo, responde: vinieron de la Fuerza Aérea, por lo que me dijeron que eran de la Fuerza Aérea.

Se le pregunta si sabe algún tipo de circunstancias de tortura que sufrió don Andrés Adolfo Sigala. Respuesta: Bueno por lo que ellos me contaban porque esto lo sé por intermedio de la señora de él, conversamos todo que ese día se lo llevaron después no sabían nada de él, ninguna cosa, lo anduvieron buscando, todo eso, bueno esto fue una cosa atroz, porque resulta que como familia estaban todos desesperados, en ese momento y con los días después un hermano que es Carabinero, creo que él lo encontró en malas circunstancias y se supo a donde estaba y estaba en la Fuerza Aérea, ahí lo tenían detenido.



Foja: 1

Así yo le digo por lo que yo conversaba con la señora de él, entonces después ya de eso yo ya me alejé, porque resulta que como yo estaba haciendo los trámites de mi casa y después yo me vine a Maipú y con el tiempo la fui a ver yo a ella para saber cómo seguían y me enteré que lo habían llevado a una clínica psiquiátrica. Entonces no quedó en buen estado, súper mal, mal, mal, muy mal. Bueno yo creo que ninguna persona que fue torturada o le hayan hecho, lo que le hayan hecho a él vaya a quedar en buenas condiciones, entonces quedó súper mal, muy mal y ella hasta ahora quedó mal sigue viendo médico, él se orina creo, por lo que me contó la señora, entonces no está en buena salud tampoco, quedó súper mal. Entonces yo creo que todas estas cosas traen sus consecuencias, los golpes, si le han puesto también la corriente, todas esas cosas, yo creo que ninguna persona va a quedar bien. Él quedó mal, hasta la fecha de hoy él quedó mal, porque él no era así, él era alegre, se hacía una fiesta y era el primero en salir a bailar, porque yo lo conocí de esa forma a él. Entonces ahora ya no es el mismo. Porque ahora a ellos también le Salió casa acá en Maipú, entonces nos hemos estado comunicando así a lo lejos, pero ya no es el mismo, quedó ya enfermo de los nervios, todas esas cosas el cuerpo de una persona que haya pasado todas esas cosas de golpes., de tortura, todas esas cosas el cuerpo no queda en buenas condiciones. Ya no es el mismo, entonces yo lo sé y quedó muy mal el tipo, está mal, entonces bueno que lo voy a decir más porque resulta que ya como le digo ya no es el mismo, tiene una salud muy deteriorada, la orina, creo que se orina.

a) REPREGUNTAS:

1.- Para que diga la testigo qué síntomas o daños presenta don Andrés Adolfo Sigala Alfaro, producto de las torturas que recibió. R.: Por lo que yo sé es sobre la orina, creo que se orina, lo otro que bueno su cuerpo, que no es el mismo tampoco, cuando él salió de allá, salió con moretones por lo que me dijo la señora, ya todo moreteado y al final, como le dijera, psicológicamente no bien, su cabeza no sabe, con tanta tortura de tantos golpes ya no es el mismo, psicológicamente él salió mal mal, si está mal en momentos todavía, fíjese que con los años todavía está mal, entonces eso es lo que ella me dijo. Psicológicamente está mal, muy mal.

2.- Para que diga la testigo si sabe que hay un proceso criminal en la Corte de Apelaciones de San Miguel donde se han identificado a los funcionarios que detuvieron y torturaron a don Andrés Sigala. R.: Si, ella me contó que también estaba en el Juzgado de San Miguel parece. Ahí está todo, la causa, creo que la causa llegó allá también algo así fue, sí.

3.- Para que diga la testigo si sabe si don Andrés Sigala, ha reconocido como funcionarios de la Fuerza Aérea a los que secuestraron y torturaron. R.: Si, él los reconoció. A demás que estuvo 20 días también y esos 20 días también después salió mal, lo torturaron, le hicieron tanta cosa a él.

AL PUNTO DOS: R.: Claro, bueno lo que yo supe fueron golpes, creo que le pusieron la corriente, bueno hicieron lo que quisieron ellos allá dentro, por lo que yo supe por la Myriam, entonces por eso le digo yo por lo que sé que lo golpearon, lo tuvieron vendado, ms encima parece que le hicieron también por lo que yo le entendí cuando lo tenían vendado y lo querían fusilar, como dos o tres veces lo que intentaron eso. Yo lo digo porque yo conversaba con la señora de él,



Foja: 1

entonces fue algo tremendo si fue una cosa atroz lo que hicieron con él y después al tiempo, como no lo podían encontrar, creo que él tenía un hermano que era Carabinero y ese hermano lo encontró a él, supieron dónde estaba y estaba en la Fuerza Aérea .No sé dónde quedaba el lugar de la fuerza aérea, porque conversaba con ella cosas cortitas, entonces yo no puedo hablar más, lo que yo sé lo supe por la señora, entonces por eso lo que yo estoy contando es por intermedio de ella, me contó que lo habían encontrado, porque con el tiempo conversé y me contó lo encontramos, y lo encontró por intermedio de un hermano que es Carabinero, creo que él lo encontró y lo encontró en muy malas condiciones, estaba vendado y atado todo eso, eso es lo que yo puedo decir, es lo que yo sé. Entonces eso sería lo que yo podría decir, por lo que ella me dijo que estaba en muy malas condiciones, después él salió y siguió con sus malas condiciones.

b.- Amanda Gonzlaez Solis: AL PUNTO UNO: Fue en marzo de 1975, no recuerdo bien el día, parece que fue el 3. A mi vecino lo fueron a buscar unas personas, yo digo la verdad, no vi directamente, pero lo fueron a buscar en un vehículo de la fuerza aérea, eran militares los que fueron a buscarlo, de ahí no se vio en muchos días él, nosotros no lo vimos, porque él siempre estaba bromeando con todos los vecinos, era una persona muy alegre. Después cuando él volvió, como digo de ahí ya no fue la misma persona, era una persona como ida, ya no participaba en nada, había muchos comentarios de lo que él pasó, eso fue todo el pasaje, porque nosotros vivíamos en un pasaje, sufrió cosas terribles, terribles, yo le cuento por qué, porque éramos vecinos con ellos y su señora me contaba sus cosas, era terrible, cómo será que este caballero, el vecino, se hacía pipi solo. Empezó a usar hasta pañales, eso me contaba ella, y también, no sé, a mí esto me da mucha pena contarlo, empezó a sufrir, por lo que me contaba ella este hombre tenía pesadillas, porque a este hombre lo amarraron, lo golpearon, lo vendaron, cosas que no tienen porqué pasar, lo acusaron de algo que él no hizo, era un hombre de la casa, tranquilo, alegre y él está convertido ahora en una persona amargada, estuvo en una clínica psiquiátrica.

REPREGUNTAS:

1.- Para que diga la testigo si las torturas que sufrió don Andrés Sigala, vio personalmente los efectos o le contaron. R.: Los vi y me contaron, porque le decía que yo a él lo conocía, una persona muy alegre, él participaba. Después de que él volvió a casa, después que lo soltaron él no participó con nadie más en nada, si éramos vecinos, dejó de asistir porque jugaba a la pelota, conversaba con los vecinos en la puerta de su casa, era una persona muy alegre, desde ahí él cambió totalmente, entonces eso yo lo vi. Y usted, más encima sabe que en un barrio pequeño todo se sabe, todo se cuenta, los comentarios de los vecinos, como también me hice amiga de la señora de él, me contaba todo el sufrimiento, todo lo que estaba pasando, ellos llegaron un tiempo a separarse porque él comenzó a culparla de cosas, porque él después no respondía como hombre en la cama, que le echaba la culpa a ella, me entiende, esas cosas así. Yo las estoy contando porque son verdades, que de una amiga le cuenta a su otra amiga. Eso de que también estuvo internado, fue terrible eso porque ella me decía que pensaba que iba a perder para siempre a su marido, de que se iba a quedar ahí encerrado, es que él quedó muy mal y hasta el día de hoy, yo lo he visto, usted le viera la carita que tiene, una persona triste, triste. No es Andrés, no es don Andrés.



Foja: 1

2.- Para que diga la testigo si fueron funcionarios de la Fuerza Aérea los que detuvieron a don Andrés Sigala. R.: Si, eran de la Fuerza Aérea, se lo llevaron en un auto y de ahí se lo llevaron a un calabozo. Ahí al vecino lo golpearon, lo vendaron, todo eso si él, incluso tengo memoria fue hasta un hermano que era Carabinero en ese tiempo, porque él ahora es jubilado y logró verlo. Si todo ese era un comentario. A él lo fueron a buscar y ocurrió todo lo que ocurrió. Y encuentro que eso debe ser reparado, para mí, pienso yo que tiene que ser así, el no quedo bien, él no es un hombre sano ahora, ha traído puros problemas esa desgracia y lo vuelvo a decir eran de la Fuerza Aérea.

AL PUNTO CUATRO: R.: Por supuesto porque lo acusaron de algo que él no cometió. El daño que quedó sicológico y moral, para mí como yo soy creyente ojalá se mejorara mentalmente, él no quedó bien. Entonces esto tiene que tener una reparación del daño que le causaron a él, a su señora. Los daños son las pesadillas que él tiene, no deja de tener pesadillas, despierta gritando y llorando, eso me lo cuenta la señora, uno no puede ser testigo porque no duerme con el vecino. Despierta gritando para que lo suelten, porque a él lo tuvieron amarrado, vendado, lo golpearon, esas son las pesadillas terribles que tiene, que se hace pipi, tiene que estar usando pañales imagínese, que se aísla de todo, quiere estar solo, porque si está con alguien empieza a contar y se pone a llorar y eso le hace muy mal a toda la familia y eso va a quedar para siempre no se va a borrar, el daño que le provocaron es terrible, ningún ser humano debió haber pasado esto, no es para un ser humano.

SÉPTIMO: Que la demandada no rindió prueba alguna al proceso.

OCTAVO: Que con fecha 05 de noviembre de 2021, consta en autos oficio proveniente del DEPARTAMENTO SECRETARÍA GENERAL Y TRANSPARENCIA INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, en el que señala que don Andrés Rodolfo Sigala Alfaro posee una pensión actual bajo el alero de la Ley N°19.992, y que no ha otros beneficios de reparación en este Instituto.

NOVENO: Que del examen de los antecedentes, aparece de manifiesto que son hechos de la causa, por no haber sido controvertidos por las partes, el siguiente:

1.- que en el mes de marzo de 1975, el demandante de autos era funcionario de la Fuerza Aérea de Chile, cuando fue detenido en cercanías de su domicilio en la Población José María Caro, por tres sujetos de la unidad de inteligencia de la FACH señalándosele que debía volver urgente volver a su unidad de base El Bosque.

Al llegar al recinto comienzan a agredirle con golpes de pies y puños y es trasladado a un calabozo, donde continúan severas golpizas y lo acusan de ser un infiltrado del MIR en la base, que debía confesar, de lo contrario, sería fusilado.

Luego de ser detenido por más de 20 días sin proceso judicial alguno.

2.- Que el actor sufrió vejámenes y torturas y graves amenazas de muerte que le causaron secuelas físicas y sicológicas que permanecen hasta la actualidad tales como la enfermedad denominada “vejiga neurogénica”, así como otras



Foja: 1

dolencias de carácter grave, y que le ha significado grandes dificultades para desarrollarse como persona en su aspecto personal, familiar, laboral y social.

3.- Que el actor fue reconocido como víctima de violaciones a los Derechos Humanos incluido en la nómina contenida en el listado de Prisioneros Políticos y torturados elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura conocida como Comisión Valech II, bajo el numeral 8346.

DÉCIMO: Que previo a pronunciarse el Tribunal sobre las diversas alegaciones de las partes, resulta fundamental para esta sentenciadora señalar que el caso de marras versa sobre indemnización de perjuicios reclamada al Estado de Chile, a partir de violaciones a los derechos humanos en la comisión de delitos denominados de lesa humanidad o crímenes de guerra, cometidos por agentes del estado en su representación y financiados por este, cuyas actuaciones son reconocidas, en el caso de marras, a partir del informe emitido por la Comisión Valech en el mes de agosto del año 2011.

UNDÉCIMO: Que a partir de lo anterior, el Estado de Chile efectuó un reconocimiento de la comisión de estos ilícitos a través de la Comisión ya nombrada.

La responsabilidad estatal versa en los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Constitución Política de la República, conformes a los cuales el Estado de Chile se encuentra limitado por el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, recogiendo y aplicándose entonces lo preceptuado por el artículo 38 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley 18.575, como el derecho de toda víctima a ser reparada en los daños causado “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado”, principios y derechos refrendados en la Asamblea General de las Naciones Unidas en la materia.

DUODÉCIMO: Que, si bien la responsabilidad del Estado se funda en los artículos citados, la integración de instrumentos Internacionales que versan sobre Derechos Humanos al ordenamiento jurídico nacional, a través del artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política, impide al Estado aplicar el derecho interno con el fin de eludir su responsabilidad, debiendo reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental que por su naturaleza, la acción que pretende su resarcimiento, es imprescriptible. Ya lo señala la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema: “A mayor abundamiento, se señala que el artículo 5.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos; y si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece a su índole humanitaria, en protección a los derechos humanos, reconocidos en la norma internacional citada, que prima sobre la preceptiva de derecho interno, en especial el artículo 2497 del Código Civil.” (Fallo Rol C-2289-2015, 29 de marzo de 2016).

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto a la excepción de reparación satisfactoria opuesta por la demandada, indicando que el actor es beneficiario de las prestaciones ideadas por el Estado a través de la Ley 19.123 y 19.922 y en



Foja: 1

razón de ello ya existe una reparación del daño, este sentenciador considera que la calidad de víctima no es excluyente de la pretensión indemnizatoria de la presente acción, toda vez que las medidas de las leyes indicadas fueron creadas de forma general sin consideración a cada caso en particular, sin poder presumir que el Estado a través de dichas efectuará una reparación íntegra del daño causado.

Que a mayor abundamiento, que el Estado asuma su participación y colaboración en los hechos y pretenda el cumplimiento del deber de resarcimiento para con las víctimas, no importa para ellas la renuncia de sus formas, ni exclusión de otras medidas de reparación

DÉCIMO CUARTO: Que sobre la excepción de prescripción de la acción invocada por la demandada, dicha solicita la aplicación de las normas del Código Civil en virtud de justificar la existencia de ésta a fin de otorgar certeza de las relaciones jurídicas, el resguardo del patrimonio y la libre circulación de los bienes, no obstante, imperativo resulta señalar que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha reiterado que en el caso de delitos de lesa humanidad, la acción penal es imprescriptible, resultando contradictorio y poco coherente que la acción civil no siguiera este mismo razonamiento.

Lo anterior resulta comprensible a partir de que el hecho lesivo consiste en un crimen de guerra o delito de lesa humanidad, especialmente contenido en el artículo 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, convenciones internacionales que Chile ha ratificado y que son parte integrante del ordenamiento jurídico nacional por remisión directa y expresa del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

DÉCIMO QUINTO: Que la Comisión Verdad y Reconciliación, creada por el Decreto Supremo N°355 de 1990, del Ministerio de Justicia tuvo por objeto, conforme a su artículo 1º: "...contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años", procurando en cumplimiento de dicho cometido, establecer un cuadro lo más completo posible sobre los hechos referidos, sus antecedentes y circunstancias.

A su vez, la ley N° 19.123, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, con el objeto de coordinar, ejecutar y promover las acciones necesarias en cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, correspondiéndole esencialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas.

Por Decreto N°1040, de fecha 26 de septiembre de 2003, se dispone la creación de la Comisión Valech, que tendría la finalidad de asesorar a la presidencia de aquel entonces y suplir información faltante y deficiencias de la Comisión Rettig, que solo contemplaba quienes habían muerto a manos de agentes del estado durante el período de dictadura militar, incluyéndose ahora los casos de prisión y tortura que no fueron contenidas en el informe anterior.

El informe Valech contiene la nómina de víctimas establecida por la Comisión y ha servido de base a los beneficios dispuestos por la Ley N° 19.992.



Foja: 1

Que en el informe de Prisioneros Políticos y torturados elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura conocida como Comisión Valech II, bajo el numeral 8346, siendo por tanto declarado víctima de violaciones a los Derechos Humanos.

Que según la jurisprudencia y doctrina, en un sentido casi unánime, señala que la acción penal resulta imprescriptible, no resultando aplicable las normas civiles de prescripción de la acción, por resultar contrario al sistema Internacional de los Derechos Humanos, entendiéndose integrados a nuestro Ordenamiento Jurídico por remisión directa y expresa del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, asumiendo por ello el Estado chileno la obligación de instaurar el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a la reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito. Que a esto es lo indicado en el artículo 1° de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crimenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, que establece que estos delitos son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido.

Que a mayor abundamiento, la ley 19.123 justifica su creación en el reconocimiento de las violaciones a los Derechos Humanos que se perpetraron en el país, a las familias de aquellos detenidos desaparecidos y ejecutados políticos que fueron víctimas directas de acciones realizadas por agentes del estado, a través de regalías de carácter económico o pecuniarias.

DÉCIMO SEXTO: Que resulta fundamental para un estado de derecho democrático otorgar un tratamiento especial a los casos de crímenes de lesa humanidad en los que tuvo participación y activa colaboración del Estado, aplicándose a este una prolongación en el deber de reparación integral de las víctimas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que a lo anterior, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, señala en su artículo 29 que las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves y deber hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad.

Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones provistas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculcados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio.



Foja: 1

A su vez, el artículo 130 expresa que “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio”; y el artículo 131 establece “Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma y otra parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

DÉCIMO OCTAVO: Que la demanda efectuada por el demandado en contra del Fisco, tiene asidero en los ejes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, encontrándose Chile suscrito a dichos, obligándose al reconocimiento y completa protección al derecho de íntegra reparación de los daños provenientes de estos delitos.

DÉCIMO NOVENO: Que bajo este prisma de protección y aplicación del derecho internacional, no es aceptable el cuestionamiento a la aplicación normativa que verse sobre Derechos Humanos, y menos aquellas que ordenan la reparación por parte de los Estados, bajo el argumento de la protección del derecho interno, por cuanto se compromete la responsabilidad del Estado de Chile, de los acuerdos y tratados internacionales que ha ratificado, así como el principio de buena fe comprometido con las normas *ius cogens* o costumbre del Derecho Internacional.

Que a esto, la Convención de Viena sobre los Derecho de los Tratados, indica en su artículo 27 en cuanto al derecho interno y la observancia de los tratados, que Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entender sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, razones suficientes para rechazar las excepciones de reparación satisfactoria, de prescripción extintiva de la acción y en subsidio las alegaciones vertidas por la demandada.

VIGÉSIMO: Que de esta manera, encontrándose acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado, y la circunstancia de detención, prisión política y tortura de don ANDRES ADOLFO SIGALA ALFARO, y que no habría tenido lugar sin la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, queda por dar establecida la responsabilidad del Estado de Chile en los hechos relatados.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la responsabilidad trae aparejada la indemnización o reparación de los daños sufridos por el actor.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto al monto de la indemnización demandada, por la suma de \$200.000.000, se estará a la circunstancia de que el hecho que ha causado el agravio, accediéndose a su pago, no obstante debiendo descontarse la suma de \$22.624.104, por efecto de beneficios de reparación Leyes N°s 19.992 y 20.874, recibidos por don Andrés Rodolfo Sigala Alfaro, Run N° 5.395.774-9, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech).



Foja: 1

VIGÉSIMO TERCERO: Que la referida cantidad ordenada pagar, se efectuará con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo, pues que, en efecto, la obligación de indemnizar es declarada con la dictación de esta sentencia, y el reajuste tiene como exclusivo objeto morigerar los efectos de la inflación.

Por estas consideraciones, y vistos además, lo dispuesto en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; Leyes N° 19.123 y N° 19.980; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

SE DECLARA:

I.- Que el Estado de Chile debe pagar al demandante, a modo de indemnización de perjuicios por daño moral, al señor ANDRÉS ADOLFO SIGALA ALFARO, la suma de \$177.375.896, con los reajustes que se indican en el considerando vigésimo tercero.

II.- Que por no resultar totalmente vencida la demandada, no se le condena al pago de las costas.

Regístrese.

C-2260-2020

PRONUNCIADA POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS MONARES,
JUEZA TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, trece de Abril de dos mil veintidós**



C-2260-2020

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>